

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0041

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	ALBERTO SALINAS CAMACHO
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0703479139001
TELÉFONO	0991917620
DIRECCIÓN:	CALLE AYACUCHO Y 25 DE JUNIO
CIUDAD – PROVINCIA:	MACHALA - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	salinasc@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 19 de febrero de 2016, otorgó a favor del señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, el Título Habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, inscrito en el tomo 119 fojas 11904 del Registro Público de Telecomunicaciones y se encuentra vigente hasta el 19 de febrero de 2026.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1231-M** del 17 de mayo de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-0778** de 16 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Acceso a Internet, autorizado al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…)5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de acceso a internet ALBERTO SALINAS CAMACHO, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de acceso a internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- Título Habilitante del servicio de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico:

“ANEXO 2 (...)

ARTICULO 5.- INFORMES.-

5.1 Informes:

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información mensual.- Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los quince (15) días del mes subsiguiente... "

5.1.2 informes de Calidad.- Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable. (...)"

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0030 de 03 de mayo de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0029 de 17 de marzo de 2023**, emitido en contra del señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe **técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0778** de 16 de mayo de 2018, acto de inicio que fue notificado el 20 de marzo de 2023.

b) El administrado señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, NO dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0029, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 04 de abril de 2023.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0036 de 04 de abril de 2023, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique en el sistema SIETEL, si a la presente fecha el administrado ha presentado el reporte de calidad, usuarios y facturación, correspondiente al primer trimestre del años 2018. **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor*

ALBERTO SALINAS CAMACHO RUC: 0703479139001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet (...).

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0040 de 20 de abril de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de abril de 2023, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0029 de 17 de marzo de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-0778** de 16 de mayo de 2018, en el cual se concluyó que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, no ha entregado dentro del plazo establecido los reportes de usuarios calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018.*

*El administrado señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme a la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 04 de abril de 2023.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2023-0036 de 04 de abril de 2023, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique en el sistema SIETEL, si a la presente fecha el administrado ha presentado el reporte de calidad, usuarios y facturación, correspondiente al primer trimestre del años 2018. (...)"*

En cumplimiento a lo dispuesto, la unidad técnica de la Coordinación Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0518-M de 17 de abril de 2023, adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0119 de 13 de abril de 2023, con el resultado de la verificación, donde se concluye lo siguiente:

*"(...)5. **CONCLUSIONES***

*Sobre la base de la verificación realiza se concluye que; el prestador del servicio de Acceso a internet **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, a la presente fecha:*

- *Presentó **fuera del plazo establecido**, el reporte de calidad y **no presento el Reporte de usuarios correspondientes al primer trimestre del año 2018. (...)"***

En atención a lo descrito en el párrafo anterior queda evidenciado el incumplimiento respecto de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018, puesto que de la verificación realizada al sistema SIETEL se desprende que, **el administrado señor ALBERTO SALINAS CAMACHO** presentó **fuera del plazo establecido**, el reporte de calidad y **no presentó** el reporte de usuarios correspondientes al primer trimestre del año 2018.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración con Informe técnico Nro. IT-CZ06-C-2022-0119 de 13 de abril de 2023 en el cual se adjunta captura de pantalla del sistema SIETEL, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0029; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la verificación realizada por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL respecto de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018, el administrado no ha presentado el reporte de usuarios y facturación del primer trimestre del año 2018 por lo que no cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

*"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1643-M de 11 de abril de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009: de SALINAS CAMACHO ALBERTO con RUC 0703479139001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)"*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO (USD \$496.98).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0029 de 17 de marzo 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR***

que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como artículo 5 del anexo 2, del registro de servicio de acceso a internet y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0040 de 20 de abril de 2023, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018, incumpliendo lo descrito en artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como artículo 5 del anexo 2, del registro de servicio de acceso a internet y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0029 de 17 de marzo de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0030 de 03 de mayo de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0029 de 17 de marzo de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO** en el incumplimiento de lo incumpliendo lo descrito en artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como artículo 5 del anexo 2, del registro de servicio de acceso a internet y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO** con RUC Nro. 703479139001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO (USD \$496.98), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO** con RUC Nro. 703479139001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución **al señor ALBERTO SALINAS CAMACHO**; en la direcciones de correo electrónico: salinasc@hotmail.es, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 09 de mayo de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2